



RC-4557

## **AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO**

### *ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP N.º 28, de 7 de marzo de 2022), queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 24 de febrero de 2022, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN ESPIRDO**

La presente modificación se tramita por requerimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dicta en la Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, respecto de los artículos 107.1, 107.2.a), 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por posible vulneración del artículo 31.1 de la CE.

El alcance del fallo supone la expulsión definitiva del ordenamiento jurídico de los preceptos mencionados, que hasta ahora se mantenían siempre que hubiese incremento de valor y que la cuota liquidada fuera superior al incremento de valor producido (cuota confiscatoria).

La eliminación del ordenamiento jurídico de estos artículos en los términos que se establecen en la sentencia determina la exigibilidad del impuesto y apela al legislador a aprobar la correspondiente modificación del régimen jurídico de este impuesto.

A este respecto, en el BOE n.º 268 de 9 de noviembre, se publica el Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la reciente jurisprudencia, concediéndose un plazo para adaptar las ordenanzas hasta el 10 de mayo de 2022.

A la vista de lo expuesto, se propone la modificación de los siguientes artículos:

#### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible y no sujeción**

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.



- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

No están sujetas las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLHL. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a. El que conste en el título que documente la operación o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b. El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **ARTÍCULO 8. Bonificaciones**

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2. Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

**ARTÍCULO 10. Base Imponible**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



5. Se establece una reducción del 60% durante 5 años de efectividad de los nuevos valores catastrales, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

6. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será según el periodo de generación del incremento de valor el siguiente:

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coficiente aplicable</b>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08



<b>Periodo de generación</b>	<b>Coefficiente aplicable</b>
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Si, como consecuencia de la actualización legal del coeficiente alguno de estos coeficientes resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la presente ordenanza que corrija dicho exceso.

#### **ARTÍCULO 14. Gestión – Declaración del contribuyente**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración tributaria.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.



3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

A la vista de la declaración presentada se podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio.

### **ARTÍCULO 17. Infracciones**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

**ARTÍCULO 18. Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad**

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

**ARTÍCULO 19. Declaraciones Catastrales**

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.
- b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.
- c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1. La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente modificación se aplicará a las transmisiones efectuadas desde el 10 de noviembre de 2021, incluido

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Espirdo, a 21 de abril de 2022.— La Alcaldesa-Presidenta, María del Socorro Cuesta Rodríguez.



RC-4558

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ORO***ANUNCIO***CUADRO RESUMEN DE PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES****A. PODER ADJUDICADOR DEL CONTRATO**

Nombre de la entidad contratante	Ayuntamiento de Navas de Oro
Tipo de la entidad contratante	Ayuntamiento
NIF de la entidad contratante	P4016900E
Nombre del órgano de contratación	Alcaldía
Id del órgano de contratación	L01401459
DIR3 órgano de contratación	L01401459
Dirección	Calle Iglesia 2, Navas de Oro 40470 Segovia
Correo electrónico	secretario@navasdeoro.es
Órgano con competencias en materia de contabilidad	Intervención
DIR3 Órgano con competencias en materia de contabilidad	L01401459
Órgano gestor/Unidad tramitadora	Intervención
DIR3 Órgano gestor/Unidad tramitadora	L01401459

**B. DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO**

Tipo de contrato	Concesión servicios
Objeto del contrato	Servicio piscina

**C. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO**

Presupuesto base de licitación sin impuestos	1.000,00
Impuestos aplicables al presupuesto base de licitación	210,00
Presupuesto base de licitación impuestos incluidos	1210,00
Valor estimado del contrato	2000,00
Revisión de precios	No
Financiación mixta	No

**D. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN**

Tipo de procedimiento	Abierto
Descripción del procedimiento	Ordinario
Sujeto a regulación armonizada	No
Directiva de aplicación	No Aplica



Marco legal nacional	Ley 9/2017
Sistema de contratación	No aplica
Tipo de tramitación	Ordinaria
Tramitación de gasto	Ordinaria
Presentación de la oferta	Electrónica
Órgano de asistencia	Mesa de contratación

**E. DURACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL CONTRATO**

Fecha de inicio del contrato	Temporada verano 2022
Fecha de fin del contrato/Duración del contrato	Dos años
Prórroga del contrato	Sí
Plazo de la prórroga	Anual
Descripción de la prórroga	Se admiten dos prórrogas anuales
Lugar de ejecución (Calle)	C/ Iglesia nº 2
Lugar de ejecución (CP)	40470
Lugar de ejecución (Población)	Navas de Oro
Lugar de ejecución (País)	España
Lugar de ejecución (Subentidad territorial)	Segovia
Lugar de ejecución (Dirección completa)	C/ Iglesia n.º 2, 40470, Navas de Oro, Segovia, España

**F. GARANTÍAS**

Garantía provisional	Sí
Porcentaje/Importe de la garantía provisional	3% PB Licitación
Plazo de constitución de la garantía provisional	Hasta presentación de licitación
Garantía definitiva	Sí
Porcentaje/Importe de la garantía definitiva	5%
Plazo de constitución de la garantía definitiva	Antes de la formalización
Garantía complementaria	No

**G. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

Cesión	Sí
Descripción de cesión	Clausula 27.ª PCAP

**H. ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS**

SI	NO
----	----

**I. MODIFICACIONES CONTRACTUALES PREVISTAS**

SI

Clausula 25.ª PCAP

**J. RÉGIMEN DE RECURSOS**

Recurso especial en materia de contratación

NO

Navas de Oro, a 21 de abril de 2022.— El Alcalde-Presidente, Victorino Rubio Escolar.

---



RC-4479

**AYUNTAMIENTO DE PAJAREJOS***ANUNCIO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LA CUENTA GENERAL  
PARA EL EJERCICIO 2019*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la Cuenta General del ejercicio 2019 por el plazo de quince días.

Si en este plazo los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá emitir un nuevo informe.

Pajarejos, a 20 de abril de 2022.— El Alcalde, David Barbolla Mate.

---



RC-4487

**AYUNTAMIENTO DE RODA DE ERESMA***ANUNCIO*

Aprobado inicialmente en pleno de fecha 17 de marzo de 2022, y sometida a información pública mediante anuncio en el BOP de fecha 25 de marzo, el expediente de modificación de crédito n.º 1/2022 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito, financiado con Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales, se hace público el importe de las modificaciones definitivamente aprobadas que es el que se indica a continuación:

**AUMENTOS:****CRÉDITO EXTRAORDINARIO**

Aplicación: 165.619 ``Colocación proyectores LED``

+1.500,00 € - Consignación definitiva: 1.500,00 €

**SUPLEMENTO DE CRÉDITO**

Aplicación: 161.61901 ``Inversión servicios reposición agua (Contadores COVID -19)``

+ 2.100 € - Consignación actual: 10.000 € - Consignación definitiva: 12.100 €

TOTAL AUMENTOS: 3.600,00 €

**FINANCIACIÓN:**

870.00 Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales: 3.600,00 €

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso – administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Roda de Eresma, a 21 de abril de 2022.— El Alcalde en funciones, Francisco Escudero Escribano.



RC-4480

**AYUNTAMIENTO DE VENTOSILLA Y TEJADILLA***ANUNCIO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LA CUENTA GENERAL  
PARA EL EJERCICIO 2021*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la Cuenta General del ejercicio 2021 por el plazo de quince días.

Si en este plazo los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá emitir un nuevo informe.

Ventosilla y Tejadilla, a 20 de abril de 2022.— La Alcaldesa, María Santas Matesanz González.

---



RC-4517

**MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS RÍO ERESMA***EDICTO*

En la Secretaría de esta Mancomunidad sita en la Calle Real, n.º 9, de Íscar (Valladolid), y en la sede electrónica de la Mancomunidad (<http://mancomunidad-rio-eresma.sedelectronica.es>) se encuentra expuesta al público, por espacio de quince días hábiles, la Cuenta General del Presupuesto de 2021, así como el informe favorable de la Comisión Especial de Cuentas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán presentar a las mismas las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen oportunos.

Íscar (Valladolid), a 21 de abril de 2022.— La Presidenta, María Henar González Salamanca.

---



RC-4556

**ENTIDAD LOCAL MENOR DE ARROYO DE CUÉLLAR***ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL 2022*

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Junta Vecinal, en Sesión celebrada el día 16 de marzo de 2022, y efectuada la correspondiente exposición pública previa publicación en el BOP. n.º 35, de fecha 23 de marzo de 2022, se eleva a definitivo por ausencia de reclamaciones el Presupuesto General de esta Corporación, para el ejercicio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 6 de marzo, con el siguiente resumen por capítulos:

**ESTADO DE GASTOS****A) Operaciones no financieras****A.1. Operaciones corrientes**

Capítulo 1. Gastos de Personal .....	65.535,44
Capítulo 2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios.....	149.650,00
Capítulo 3. Gastos Financieros .....	0,00
Capítulo 4. Transferencias Corrientes.....	1.300,00

**A.2. Operaciones de capital**

Capítulo 6. Inversiones Reales .....	18.000,00
Capítulo 7. Transferencias de Capital .....	—,—

**B) Operaciones financieras**

Capítulo 8. Activos Financieros .....	—,—
Capítulo 9. Pasivos Financieros .....	—,—

**TOTAL GASTOS..... 234.485,44**

**ESTADO DE INGRESOS****A) Operaciones no financieras****A.1. Operaciones corrientes**

Capítulo 1. Impuestos Directos .....	0,00
Capítulo 2. Impuestos Indirectos .....	0,00
Capítulo 3. Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos .....	28.283,02
Capítulo 4. Transferencias Corrientes.....	156.666,17
Capítulo 5. Ingresos Patrimoniales .....	24.536,25

**A.2. Operaciones de capital**

Capítulo 6. Enajenación de Inversiones Reales.....	—,—
Capítulo 7. Transferencias de Capital .....	25.000,00

**B) Operaciones financieras**

Capítulo 8. Activos Financieros .....—,—

Capítulo 9. Pasivos Financieros.....—,—

**TOTAL INGRESOS..... 234.485,44**

FUNCIONARIOS DE CARRERA: 1 plaza de Secretario-Interventor.(A1.CD-22) Escala de Habilitación Nacional en agrupación con las Entidades Locales Menores de Campo de Cuéllar y Chatún.

## PERSONAL LABORAL:

1 - Operario Servicios múltiples

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Arroyo de Cuéllar, a 21 de abril de 2022.— El Alcalde Pedáneo, Enrique García Muñoz.